

Constancia de Secretaría: Manizales, dos (2) de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez informando que se allegó subsanación de demanda de sucesión doble intestada de los causantes MARIA ARGENIS MEDINA CARDONA O DE ARIAS y ANSELMO ARIAS CARDONA.

Adicionalmente, solicita la medida cautelar sobre bien inmueble.

Sírvase Proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho en lo que en derecho corresponda respecto al presente proceso de sucesión doble intestada de los causantes MARIA ARGENIS MEDINA CARDONA O DE ARIAS y ANSELMO ARIAS CARDONA promovida por RUBIEL ARIAS MEDINA y GLORIA ARIAS MEDINA.

Mediante providencia notificada por estado el 24 de julio de 2023, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

Revisada la subsanación de demanda se observa que presenta las siguientes falencias:

Inicialmente se había requerido a la parte demandante entre otros puntos, para lo siguiente:

“3. Para acceder al decreto de la medida solicitada sobre el bien objeto de sucesión, deberá la parte interesada constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme al artículo 590 del C.G.P.”

Revisada la subsanación de demanda presentada y teniendo en cuenta que no se aporta la caución referenciada, será necesario para la subsanación de la demanda dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza: “/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

Auto notificado por estado del 8 de agosto de 2023

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. /.../ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante cumpla los requerimientos del despacho.

Vencido este término sin que la parte interesada acate lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df086ad8bab4f3aaf7818918ebc1d879cd44a0b69c16a607a23258c19282707**

Documento generado en 04/08/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>